



ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-005/2020.

PROMOVENTE: C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Cindy Cristina Macías Avelar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

Acuerdo plenario de **desechamiento de demanda**, al haber quedado sin materia el juicio, porque la resolución impugnada quedó sin efectos.

1

GLOSARIO

El actor/promovente:	Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamiento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que expone el actor en el medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos, que acontecieron en el presente año, salvo precisión en contrario:

1.1. Procedimiento sancionatorio. El seis de abril de dos mil diecinueve, cuatro integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentaron ante la CNHJ una queja en contra del ahora actor, por supuestas transgresiones a la normativa interna de MORENA.

1.2. Admisión y substanciación del expediente. Previo requerimiento, por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la CNHJ admitió a trámite el expediente CNHJ-AGS-275/19, el que se desahogó por todas sus etapas, en términos del artículo 54 del Estatuto.

1.3. Resolución y sanción. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la CNHJ dictó la resolución, en la que impuso al ahora promovente, las sanciones consistentes en la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas verdadero de MORENA, así como la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

1.4. Primer juicio ciudadano. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, promovió ante la Sala Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada. Dicha autoridad jurisdiccional federal, reencauzó el asunto para el conocimiento de Tribunal.

2

1.5. Trámite del TEEA-JDC-139/2019. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, se radicó bajo el número TEEA-JDC-139/2019 y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. Una vez seguido en sus trámites, el quince de enero se dictó sentencia.

1.6. Efectos de la sentencia. La referida sentencia de quince de enero, dejó sin efectos la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y ordenó que se emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada.

1.7. Resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria. En cumplimiento al fallo de este Tribunal, la CNHJ dictó la resolución de cinco de febrero del año que transcurre.

1.8. Acuerdo plenario que tuvo por no cumplida la sentencia. Por acuerdo plenario de diecisiete de febrero del año curso, este Tribunal determinó que la sentencia no se encontraba debidamente cumplida, ya que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cinco de febrero de esa anualidad, en el expediente CNHJ-AGS-275/19, no acató todos los lineamientos precisados de la ejecutoria.

En tal orden, se ordenó a la autoridad responsable, que emitiera nuevamente resolución, en la que se atendieran todos los puntos precisados la sentencia.

1.9. Nueva resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria. El veintiocho de febrero, la CNHJ emitió resolución, a efecto de dar cumplimiento con la sentencia de este Tribunal.

2. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO. En contra de la resolución de cinco de febrero del dos mil veinte, el C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.1. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien en su oportunidad radicó el expediente.

3. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que fue interpuesto en contra de la resolución de un órgano de un partido político, que sancionó a un militante con la expulsión del instituto político y la destitución del cargo de dirección partidista a nivel local. El actor se queja de la vulneración a su derecho de afiliación.

4. IMPROCEDENCIA. Dado que la resolución impugnada ha quedado sin efectos, el presente juicio debe desecharse, de conformidad con el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, en relación con el 305, fracción II, del citado ordenamiento y 110, fracción II del Reglamento, según se explica a continuación.

De la demanda, se advierte que el actor controvierte la resolución de fecha cinco de febrero, dictada por la CNHJ, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal el quince de enero, en el juicio ciudadano TEEA-JDC-139/2019.

Ahora bien, de las constancias que integran el referido expediente, que se invocan como hecho notorio,¹ se advierte que por Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de febrero del año curso, este Tribunal determinó que la resolución de cinco de febrero, dictada por la CNHJ, no daba cabal cumplimiento a la ejecutoria, porque no acató todos los lineamientos precisados en la ejecutoria.

En tal virtud, se ordenó a la referida autoridad que emitiera nuevamente una resolución, en la que se atendieran todos los puntos precisados la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la CNJH dictó la resolución de fecha veintiocho de febrero, que fue recibida en este Tribunal el dos de marzo.

En estas condiciones, la resolución de cinco de febrero, quedó sin efectos por virtud del dictado de la diversa de veintiocho de febrero.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, establece que los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando la improcedencia del juicio derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

4

Ahora bien, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**², estableció que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 3a./J. 2/93 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, marzo de 1993, Octava Época, página 13; por tratarse de un juicio tramitado ante este propio tribunal y que por acuerdo de tres de marzo se ordenó agregar copia certificada al presente medio de impugnación.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

En tal orden de ideas, ese Alto Tribunal estableció que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o el acto combatido, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Que, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto en las jurisprudencias **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DEL CUMPLIMIENTO DADO A UNA DIVERSA EJECUTORIA PROTECTORA DERIVADA DEL MISMO ASUNTO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SI SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”³** y **“VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA”⁴**, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en donde se estableció, para lo que a este asunto interesa, que se actualiza la improcedencia del juicio cuando queda sin efectos la resolución reclamada, al haberse considerado que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector y, en tales condiciones, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento en el nuevo juicio, según la etapa en que se encuentre el expediente, precisamente por haber cesado los efectos del acto ahora reclamado.

En el caso concreto, como se ha explicado, se impugnó la resolución de cinco de febrero, dictada por la CNHJ en cumplimiento a la ejecutoria del expediente TEEA-JDC-139/2019; sin embargo, en el acuerdo plenario de diecisiete de febrero del año

³ Tesis: I.3o.P.10 K (10a.), consultable en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919.

⁴ Tesis: (I Región) 6o. J/1 (10a.), consultable en el Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página: 2718.

curso, este Tribunal estableció que tal determinación no daba cabal cumplimiento a la ejecutoria, por lo que le ordenó emitir una nueva, en la que se atendieran todos los puntos precisados la sentencia.

En tal sentido, la resolución de cinco de febrero de dos mil veinte aquí impugnada, quedó sin efectos por considerarse que con ella no se dio cumplimiento al primer fallo protector y fue sustituida por la dicta el día veintiocho del mismo mes y año.

En consecuencia, este Tribunal considera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que **PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RESPECTIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303, fracción III, del Código Electoral, al haberse actualizado una causal de improcedencia derivada del citado ordenamiento legal, porque la resolución impugnada quedó sin efectos, en los términos ya explicados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

6

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ

MAGISTRADA



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO